

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Oscar Carlos Gutiérrez del Bosque.

Expediente: 53/2009

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 53/2009, promovido por su propio derecho por el **C. Oscar Carlos Gutiérrez del Bosque**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. PETICIÓN. Con fecha dieciocho (18) de diciembre del año 2007, el **C. Oscar Carlos Gutiérrez del Bosque**, realizó una petición ante la Dirección General de Urbanismo del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

No se anexa la petición original por parte del recurrente, por lo tanto no se sabe el contenido de la misma.

SEGUNDO. AMPARO CONTRA LA OMISIÓN. En fecha veinticinco (25) de enero del año 2008, interpuso demanda de amparo, el cual se le asignó el número **071/2008**, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna, en virtud de que la autoridad omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo conducente, mismo que fue resuelto, en fecha veintiuno de febrero del año 2008, concediéndole el amparo y protección de la justicia federal.

TERCERO. RESPUESTA CON MOTIVO DEL AMPARO. Con fecha veinticuatro (24) de marzo de 2008, le fue notificado el oficio número DGU/DAU/JURIDICO/046/08,

ssc

de fecha trece (13) de marzo del mismo año 2008, que emitió la Dirección General de Urbanismo del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

CUARTO. AMPARO CONTRA EL CONTENIDO DEL OFICIO. En fecha trece (13) de marzo del mismo año 2008, el **C. Oscar Carlos Gutiérrez del Bosque**, promueve nuevamente juicio de garantías, que se radicó con el número de expediente 550/2008, en el Juzgado Tercero de Distrito en la Laguna, en virtud de que el oficio de referencia carecía de fundamentación y motivación legal, mismo que fue resuelto, en fecha siete (7) de mayo del año 2008, concediéndole el amparo y protección de la justicia federal y que se confirmó por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito el catorce (14) de agosto del año 2008.

“Referente a su atenta petición realizada mediante escrito recibido por esta Dirección General con fecha 18 de diciembre de dos mil siete, y a fin de satisfacer lo indicado por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesto lo siguiente, acorde a su escrito.

a).- Le informo que la licencia de construcción respecto de la “INMOBILIARIA LOS AZULEJOS DE TORREON S.A. DE C.V.” fue renovada el año próximo pasado, por lo que queda sin efecto su solicitud.

b).- Tocante a este punto queda sin efecto su impetración, por lo expuesto en el inciso a).

c).- Por lo ya expresado en el inciso a) de este oficio, es improcedente lo solicitado en este apartado de su petición”.

QUINTO. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. En fecha veintinueve (29) de agosto del año 2008, la Dirección General de Urbanismo del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, emite oficio número DGU/DAU/JURIDICO/139/08, en la cual se indica lo siguiente:

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

"Con relación a su atenta petición realizada mediante escrito recibido por esta Dirección General con fecha 18 de Diciembre de 2007, y a fin de satisfacer plenamente lo indicado por el Artículo 8 de la constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, manifiesto lo siguiente:

Con fecha 22 de agosto del año en curso se citó a la inmobiliaria Los Azulejos, S.A. de C.V. para dar cumplimiento a lo indicado por el Artículo 230 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila.

Con la finalidad de iniciar el procedimiento de Liquidación de Obra, para continuar con los trámites subsiguientes al respecto, esto ultimo en relación con los incisos b) y c) de su escrito cuya fecha inicialmente se menciona.

Con lo anterior se deja insubsistente el oficio DGU/DAU/JURÍDICO/046/08, enviado a usted por el suscrito con fecha 13 de Marzo de 2008".

SEXTO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El día veintinueve (29) de enero del año dos mil nueve, derivado de lo anterior nuevamente el **C. Oscar Carlos Gutiérrez del Bosque**, presentó ante el jefe de ventanilla universal del R. Ayuntamiento de Torreón Coahuila, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente solicita:

"1).- Copia certificada del oficio DGU/DAU/JURIDICO/139/08 de fecha 29 de agosto de 2008, así como del acta de notificación y/o citación que se le hizo a la persona moral denominada **"Inmobiliaria Los Azulejos, de Torreón, S.A. de C. V"** a fin de iniciar el procedimiento de Liquidación de Obra.

2).- Solicito se me expida a mi costa copia certificada de todo lo actuado dentro del procedimiento de liquidación de obra que se sigue en contar (sic) de **"Inmobiliaria Los Azulejos, de Torreón, S.A. de C.V."**.

SÉPTIMO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. En fecha tres (3) de marzo del año dos mil nueve, el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención responde la solicitud de información, misma que le fuera notificada al hoy recurrente día cinco (5) del mismo mes y año, en los siguientes términos:

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

“Hago referencia a su solicitud de acceso a la información presentada en la Ventanilla Universal con folio 200900591, por la cual solicita: copia certificada del oficio número DGU/DAU/JURIDICO/139/08 de fecha (sic) 29 de agosto de 2008, así como el acta de notificación y/o citación que se le hizo a la persona moral denominada “inmobiliaria Los Azulejos, de Torreón S.A. de C. V. Al respecto informo:

Estando en tiempo y en forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Urbanismo., a través del Director General Ing. Alberto Guillermo Hermosillo Morales, remite oficio DGU/DAU/JURÍDICO/47/2009, referente a su solicitud de información, mismo que se anexa al presente”.

El oficio DGU/DAU/JURIDICO/047/09, anexo a la respuesta que se dio con motivo de la solicitud de información del C. Oscar Carlos Gutiérrez del Bosque, dirigido a la Licenciada Marina I Salinas Romero, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal y firmado por el Director General de Urbanismo de Torreón, Ingeniero Alberto Guillermo Hermosillo Morales, el cual señala:

“En atención a su oficio cuyo datos se describen en el proemio del actual escrito, le manifiesto lo siguiente:

La información requerida existe dentro de los archivos de la Dirección General de Urbanismo de éste Municipio, a cargo del suscrito, la cual acorde a lo decretado por los artículos 30 fracción V numero 3, 31 fracción III, 34 y 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza impide expedir dicha documentación: [...]”

OCTAVO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil nueve, fue presentado ante las oficinas de éste Instituto, recurso de revisión que promueve Oscar Carlos Gutiérrez del Bosque, en contra de la respuesta emitida

por la Dirección General de Urbanismo del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en su escrito motivo de inconformidad, el recurrente señaló que:

"[...] el C. Director de Urbanismo de Torreón, Coahuila, si bien es cierto que funda su dicho en diversos artículo (sic), es decir, también lo es que omitió motivara la aseveración que se contiene en el aludido oficio, es decir, no manifiesta dicha autoridad en el oficio impugnado las razones inmediatas, circunstancias especiales o motivos en los cuales se justifique que la información solicitada por el suscrito es clasificada como información reservada o confidencial, de donde se impone determinar que tal conducta es lesiva de los artículos 34 fracción II y 35 de la Ley de Acceso ala información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, es por lo que solicito a esta autoridad revoque el oficio impugnado y obligue al c. Director General de Urbanismo del R. Ayuntamiento de Torreón Coahuila a que proporcione la información que se le solicitó mediante el escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil nueve".

PRUEBAS. Se exhiben las siguientes documentales públicas por parte del recurrente:

Documental Pública. Consistente original del escrito de solicitud de información presentado por el suscrito ante el C. Jefe de Ventanilla Universal del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, de fecha 29 de enero de 2009, así como la carátula de la misma, en la cual se hace constar que ante dicha solicitud le recayó el folio número 200900591.

Documental Pública. Escrito de fecha 03 de Marzo de 2009, que me fuera notificado el día 05 del mes y año, en el cual la titular de la Unidad de Transparencia Municipal, informa el cumplimiento dado a mi solicitud, adjuntando al mismo, el oficio número DGU/DAU/JURIDICO/047/2009 de fecha 23 de Enero de 2009.

NOVENO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/173/09, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

de fecha 12/01/09 en relación con el artículo 50 fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y 126 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 53/2009 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Consejero que fungiría como instructor.

DÉCIMO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN. El día veintisiete (27) de marzo de dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción I, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 53/2009. Corrió traslado, dando vista al Ayuntamiento de Torreón para que conteste debidamente fundada y motivada, lo que a su derecho convenga en el presente medio de impugnación.

DÉCIMO PRIMERO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veinte de mayo de dos mil nueve, éste Instituto recibió contestación del Ayuntamiento de Torreón, firmada por el Ingeniero Alberto Guillermo Hermosillo Morales, Director General de Urbanismo, y la cual, en lo conducente indica:

“[...] Que una vez revisados los archivos generales de ésta Dirección General, le manifiesto que se encontraron los oficios números DGU/DAU/JURÍDICO/046/08 y DUG/DAU/JURÍDICO/046/08, mismos que adjunto al presente escrito en copia certificada.

Por último y la información apelada es agregada a esta Contestación el Recurso de revisión interpuesto deberá quedar subsanado y sobreseído de acuerdo al art. 130 fracción II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales”.

Se anexan como pruebas por parte del sujeto, las Documentales Públicas, consistente en los Oficios de referencia.

El primero de los oficios anexos DGU/DAU/JURÍDICO/046/08 de fecha trece de marzo de dos mil ocho, dirigido al recurrente y firmado por el Ingeniero Alberto Guillermo Hermosillo Morales, Director General de Urbanismo señala:

“[...] Referente a su atenta petición realizada mediante escrito recibido por ésta Dirección General en fecha 18 de Diciembre del 2007, y a fin de satisfacer lo indicado por el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, manifiesto lo siguiente acorde a su escrito.

- a) Le informo que la licencia de Construcción respecto de la “INMOBILIARIA LOS AZULEJOS DE TORREÓN. S.A.” de C.V. fue revocada el año próximo pasado, por lo que queda sin efectos su solicitud.
- b) Tocante a este punto queda sin efecto si (sic) impetración, por lo expuesto en el inciso
- c) Por lo ya expuesto en el inciso a).- de este oficio, es improcedente lo solicitado en este apartado de su petición.”

El segundo oficio es DGU/DAU/JURÍDICO/139/08 de fecha 29 de agosto de 2008, dirigido al recurrente y firmado también por el Director General de Urbanismo, el cual señala:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

“Con relación a su atenta petición realizada mediante escrito recibido por esta Dirección General con fecha 18 de Diciembre de 2007, y a fin de satisfacer plenamente lo indicado por el Artículo 8 de la constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, manifiesto lo siguiente:

Con fecha 22 de agosto del año en curso se citó a la inmobiliaria Loa Azulejos, S.A. de C.V. para dar cumplimiento a lo indicado (sic) Artículo 230 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila.

Con la finalidad de iniciar el procedimiento de Liquidación de Obra, para continuar con los trámites subsiguientes al respecto, esto (sic) ultimo en relación con los incisos b) y c) de su escrito cuya fecha inicialmente se menciona.

Con lo anterior se deja insubsistente el oficio DGU/DAU/JURÍDICO/046/08, enviado a usted por el suscrito con fecha 13 de Marzo de 2008”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil nueve (2009), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día veintisiete (27) de febrero del año dos mil nueve (2009), y en virtud que la misma no fue respondida, sino hasta el día tres (3) de marzo del mismo año y notificada el día cinco (5) del mismo mes y año, según se advierte de la documental pública que ofrece el recurrente en el presente medio de impugnación y que merece pleno valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3, 60, 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, mismo que se encuentra agregado al presente expediente, y en el cual se advierte que la misma fue contestada fuera del tiempo establecido en la ley.

Lo anterior tomando en consideración, el día inhábil del día dos (2) de febrero en conmemoración al día (5) de febrero, el cual no corre el término según lo disponen los artículos 36 y 37 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 149 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila

En este caso, y de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que establece que: "La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser

notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla." el R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila tal y como se señaló anteriormente debió emitir su respuesta a la solicitud de información a mas tardar el día veintiséis (27) de febrero del año dos mil nueve.

Por lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 122 fracción II del multicitado ordenamiento inició a partir del día dos (2) de marzo del mismo año dos mil nueve (2009), que es el día hábil siguiente en que el R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintitrés (23) de marzo del mismo año, ya que el día dieciséis (16) marzo es inhábil y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto en las oficinas de este Instituto, el día veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve, según se advierte del acuse de recibido con sello de esta Institución, se establece que el mismo ha sido presentado fuera de tiempo establecido por la ley.

Ahora bien, como las causas de improcedencia o sobreseimiento son una cuestión de orden público y de estudio preferente, a criterio de quien resuelve, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que dispone: "El recurso será sobreseído en los casos siguientes: III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia" A su vez la fracción I del artículo 129 del mismo ordenamiento establece: " El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo;"

En conclusión, con fundamento en la fracción de II del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede el **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, en virtud de que el

SSC

Ignacio Allende Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

mismo sobrevino una causal de improcedencia, por lo que se declara como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

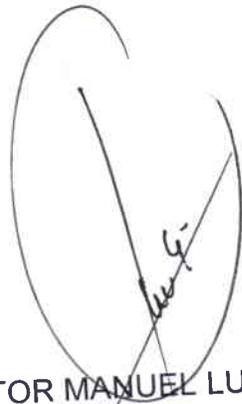
Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día dos de octubre de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

SSC

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



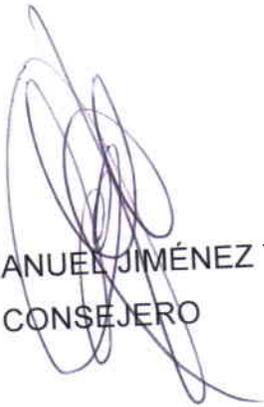
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 53/09.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA.- RECURRENTE. OSCAR CARLOS GUTIÉRREZ DEL BOSQUE.-CONSEJERO
INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****